

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TEE-AP-05/2020.

**ACTOR:** Jaime Alonso Cuevas Tello.

**RESPONSABLE INCIDENTAL:**

Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Gabriel Gradilla Ortega<sup>1</sup>.

**Tepic, Nayarit, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte.**

**Resolución incidental** que declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Jaime Alonso Cuevas Tello**, en su carácter de Presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en consideración a los siguientes razonamientos.

**1. Antecedentes.**

Del presente incidente, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.<sup>2</sup>

1.1. **El seis de marzo**, mediante **sentencia definitiva**<sup>3</sup>, el Pleno de este tribunal electoral determinó lo siguiente:

**“ÚNICO.-** Se declara fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, contra las omisiones atribuida a la autoridad responsable, descritas en el inciso A), del apartado 5 de resultados, por lo que se ordena el cumplimiento de los efectos de la presente resolución, citados en el considerando sexto”..

**Así mismo, se transcriben los efectos expuestos en ella:**

**“SEXTO. Efectos de la sentencia.** Una vez que la autoridad responsable reciba oficio en el que se le notifique la presente resolución, a fin de proteger el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva y pronta, deberá realizar lo siguiente:

a) **Dejar sin efecto** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, al haber sido emitido fuera del plazo previsto por el artículo 238 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.

<sup>1</sup> **Colaborador:** Aaron Antonio Villa Urrea.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Misma que fue notificada por oficio a la autoridad responsable del día once posterior.

b) **Declarar concluido** el periodo de investigación dentro del **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-103/2019** y, continuar con la secuela procesal a que alude el artículo 239 de la legislación invocada.

c) Hecho lo anterior, dentro de los plazos legales citados en el referido numeral, con plenitud de jurisdicción dicte sentencia que en derecho proceda, debiendo tomar en cuenta únicamente las pruebas que obren en el procedimiento sancionador hasta el veintisiete de enero de dos mil veinte, pues las allegadas con posterioridad serían invalidas el haberse incorporado a ese asunto cuando ya había concluido el periodo de investigación, operando el principio de preclusión para el desahogo de pruebas fuera de ese lapso”.

**1.2. Incidente de inejecución de sentencia.** El seis de mayo, la parte actora promovió ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la incidencia que ahora se resuelve.

El siete posterior, la Presidenta de este ente colegiado turnó al magistrado Gabriel Gradilla Ortega, quien fue el ponente en la sentencia cuyo incumplimiento reclama el actor para su debido trámite.

**Radicación del incidente y requerimiento.** El once siguiente, el magistrado instructor, radicó el incidente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia. Este acuerdo fue notificado por oficio a la autoridad responsable el día subsecuente.

**Informe de la autoridad responsable incidental sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha seis de marzo del año en curso y vista al actor.** El día quince de mayo del mismo año, la autoridad responsable rindió informe y remitió diversa documentación, en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el **recurso de apelación** de clave **TEE-AP-05/2020**.

El dieciocho de mayo posterior, con dicho comunicado el Magistrado instructor ordenó dar vista al actor incidentista con las constancias remitidas por la autoridad administrativa para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**Manifestación del incidentista y cierre de**

**instrucción.** El veintiuno de mayo, el actor incidental desahogó la vista que le fue otorgada y expresó las manifestaciones que consideró pertinentes. Al veinticinco de mayo, el Magistrado instructor tuvo por desahogada la vista y al considerar inexistencia de mayores diligencias para desahogar, cerró la instrucción del incidente y ordenó la formulación del proyecto de resolución.

## **2. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Estatal Electoral es competente para atender el presente incidente de inejecución de sentencia por tratarse de una cuestión accesoria al recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-05/2020**, respecto del cual esta autoridad tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>4</sup>

La competencia se fundamenta en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 23, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

## **3. Procedencia.**

El presente incidente de cumplimiento de sentencia reúne los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; y 28 y 29 del reglamento interior de este ente colegiado, en razón de lo siguiente:

<sup>4</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**a) Oportunidad.** El escrito fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día seis de mayo del dos mil veinte y se debe de tener por recibido oportunamente debido a que se está impugnando una presunta omisión por parte de la autoridad electoral administrativa, toda vez que, cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado *acto*, se actualiza cada día que transcurre, es por esto que es un hecho de *tracto sucesivo* y en esa virtud, se arriba a la conclusión que el plazo legal no ha vencido<sup>5</sup>.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**c) Legitimación e interés Jurídico.** El promovente está legitimado, por ser parte actora dentro del juicio de origen -*TEE-AP-05/2020*-, del cual reclama la omisión de cumplimiento de sentencia. De ahí que se comprueba su interés jurídico, al ser susceptible a través de esta resolución incidental, afectar los derechos subjetivos dentro de su esfera jurídica.

**d) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente incidente.

#### **4. Planteamiento.**

En esencia, **Jaime Alonso Cuevas Tello**, argumenta en su escrito incidental que la *Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit –autoridad responsable–*, ha incumplido parte de los efectos de la resolución dictada en el expediente en que se

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.*

resuelve vía incidente, con la presunta omisión de dictar sentencia en el **procedimiento ordinario sancionador** con clave **CLE-POS-103/2019**, tal como lo establece el artículo 239 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Por tanto, a consideración de este ente colegiado, la materia de pronunciamiento de esa incidencia, es determinar si existe o no la omisión de dictar sentencia en el procedimiento ordinario sancionador señalado en el párrafo anterior y si ello se traduce en la inejecución de la sentencia dictada en el expediente **TEE-AP-05/2020** con fecha de seis de marzo del dos mil veinte.

## 5. Análisis de cumplimiento.

### 5.1. Planteamiento de la parte actora.

El actor incidental solicitó, al promover el presente incidente, la ejecución total de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el día seis de marzo, argumentado que no ha sido cumplida, al **no haberse dictado resolución** en el procedimiento ordinario sancionador, violándose a su perjuicio el derecho fundamental de tutela judicial efectiva contemplado en la Constitución Federal en su artículo 17.

De forma específica, señaló que la autoridad responsable, hizo de su conocimiento hasta el día dieciocho de marzo del acuerdo de cumplimiento dictado el día doce de ese mes, a efecto de darle vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en plazo de cinco días, de acuerdo al artículo 239, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Dicho lapso, afirmó, venció el **veinticinco de marzo** e indicó haber presentado sus respectivos alegatos.

En base a lo vertido, señaló que ha transcurrido más de un mes desde el desahogo de pruebas y alegatos, sin que la autoridad administrativa electoral haya dictado el fallo respectivo.

En consecuencia, instó a que este Tribunal local, dentro del término de 24 horas, ordenara su cumplimiento.

De igual forma, en el escrito donde desahogó vista del informe de la responsable incidental, expresó que las medidas preventivas<sup>6</sup> emitidas por las y los Consejeros Electorales afectan los principios de debido proceso, justicia pronta y expedita a que se refieren los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

De manera específica, argumentó que suspender los términos en materia de procedimientos ordinarios sancionadores, es presuntamente inconstitucional e ilegal.

## **5.2. Argumentos de la responsable incidental con los cuales justificó la omisión imputada en su contra.**

La Consejera presidenta provisional del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al contestar el requerimiento del Magistrado instructor, señaló que el presente incidente, debe calificarse como improcedente, toda vez que contrario a lo manifestado por la parte incidental, presuntamente no ha sido contumaz con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de marzo emitida por este órgano jurisdiccional. En el sentido que presuntamente ha dado cumplimiento puntual a los actos dentro de los **plazos** concedidos para tal fin.

Enseguida, extrajo del apartado de los efectos de la sentencia tres incisos, los cuales consideró estaba obligada a acatar, mismos que fueron transcritos en líneas anteriores.

Al respecto, expresó que el Tribunal Local le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para cada acto ordenado, de los cuales, citó que existían **dos** concretos –*de los tres ordenados en los efectos*–, que se debían cumplir ineludiblemente dentro del plazo descrito al inicio del párrafo, como lo fueron a su criterio: los incisos a) y b). Situación que, afirmó fue presuntamente colmada en el acuerdo de cumplimiento de doce de marzo. Indicó de igual forma, que dicho acuerdo fue notificado a la parte actora incidental el día dieciocho posterior, para que formulara alegatos y siguiera el procedimiento ordenado en el artículo 239 de la legislación que rige

---

<sup>6</sup> Los dos acuerdos emitidos por las y los Consejeros Electorales, en atención a tomar medidas a la contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

el procedimiento ordinario sancionador. Concluyendo su derecho el día **veinticinco de marzo**, fecha en el cual el denunciado presentó su escrito respectivo. Respecto a la notificación del al denunciante en el procedimiento ordinario sancionador, señala la responsable, la imposibilidad de notificación, en virtud de haber encontrado cerrado el domicilio.

Afirmó, que respecto a **Ismael Duñals Ventura**, parte denunciante en el **procedimiento ordinario sancionador** con nomenclatura **CLE-POS-103/2019**, no se le pudo notificar el proveído de doce de marzo, por las razones esgrimidas en su comunicado.

De igual manera, la autoridad responsable señaló, como justificación de la dilación en el dictado de resolución, la situación extraordinaria que se generó derivada de la **emergencia sanitaria** provocada de la propagación del coronavirus COVID-19, declarado por la Organización Mundial de la Salud como *pandemia*.

Así como las **medidas** implementadas por las autoridades gubernamentales federales y locales, a las cuales no ha sido exento este ente administrativo electoral.

Es por ello, que indicó que el **diecisiete de marzo** se emitió un **comunicado urgente 01<sup>7</sup>**, en el cual establecieron las medidas preventivas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, entre las cuales se determinó:

*"Se suspenden todas las sesiones de Comisiones y/o Consejo Local hasta nuevo aviso."*

Aunado a lo anterior, citó que el **veinticinco de marzo**, las y los Consejeros Electorales emitieron un nuevo **comunicado urgente 02<sup>8</sup>**, en el cual establecieron más medidas adicionales preventivas con motivo de la pandemia COVID-19, con el objeto de salvaguardar el derecho humano a la salud de los servidores y servidoras públicas del referido Instituto, así como al público en

<sup>7</sup> Link para su consulta: [http://ieenayarit.org/PDF/2020/Comunicado\\_Urgente\\_01-Consejeras\\_Consejeros.pdf](http://ieenayarit.org/PDF/2020/Comunicado_Urgente_01-Consejeras_Consejeros.pdf)

<sup>8</sup> Link para su consulta: [http://ieenayarit.org/PDF/2020/Comunicado\\_Urgente\\_02-Consejeras\\_Consejeros.pdf](http://ieenayarit.org/PDF/2020/Comunicado_Urgente_02-Consejeras_Consejeros.pdf)

general y de **quienes se encontraban vinculados en algún procedimiento**, en congruencia con las recomendaciones sanitarias de los diferentes niveles de gobierno; entre los cuales se estableció:

*“A. Se suspenden plazos y términos de procedimientos sancionadores.”*

En ese sentido, señaló que, si bien es cierto en el procedimiento ordinario sancionador citado con anterioridad, una vez agotado el periodo de alegatos, se debe elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista, el inicio del cómputo del plazo en cuestión, **quedó en suspenso** derivado de la implementación de medidas preventivas a raíz de la contingencia de salud.

### **5.3. Pronunciamiento de este Pleno respecto al cumplimiento de la sentencia de seis de marzo.**

En primer lugar, es importante precisar que la materia de un incidente de inejecución de sentencia está condicionada por lo resuelto en la misma, la cual establece lo que debe observarse.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue cumplida, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y los actos que la responsable realizó para observarla.

Este Tribunal Electoral estableció en la sentencia cuya inejecución se reclamó, los efectos precisados en párrafos anteriores, mismos que no ocupan ser transcritos de nueva cuenta en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, de las documentales que obran en el presente asunto, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 34 fracción I, en relación con el arábigo 35 fracción IV ambos de la ley de Justicia Electoral, se advierte que como lo afirmó la autoridad responsable en su informe incidental, la notificación de la sentencia emitida por este Pleno, se le notificó a

la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral el día once de marzo a las once horas con diez minutos<sup>9</sup>.

Luego, el trece de marzo, la Consejera Presidenta presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio **IEEN-Presidencia-370/2020**, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de doce anterior, donde dio cumplimiento parcial a los efectos precisados en el párrafo anterior; pues dejó sin efecto el proveído de veinticuatro de enero, emitido en el **procedimiento ordinario sancionador** número **CLE-POS-103/2019**; ordenó cerrar el periodo de instrucción dentro de ese asunto y; puso los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos.

Teniendo, imposibilidad jurídica para realizar notificación personal de ese proveído al denunciante<sup>10</sup> por las razones esgrimidas en el acta respectiva por el Notificador adscrito a la Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Así, por lo que ve a los efectos precisados en los párrafos anteriores, de forma específica los incisos **a) y b)**, es preciso indicar que se encuentran cabalmente cumplidos, situación respecto de la cual la parte actora no realizó manifestación alguna en contrario.

Por ello, es pertinente para este órgano pasar al inciso **c)**, que dicho estudio versará si la presunta omisión o no, de dictar sentencia, está justificada dentro del procedimiento ordinario sancionador.

Como se precisó, el actor, señaló que la omisión de dictar sentencia en el procedimiento sancionador, es en perjuicio a su derecho fundamental tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17 de nuestra carta magna.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 42/2007, define la garantía a la tutela jurisdiccional como: *“el derecho público subjetivo que*

<sup>9</sup> Así lo señala la Consejera Presidenta dentro del oficio IEEN-Presidencia-422/2020, donde rinde su informe incidental.

<sup>10</sup> Ismael Duñalds Ventura.

*toda persona tiene, dentro de los **plazos y términos que fijan las leyes** para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, **en su caso, se ejecute esa decisión**”.*

De igual forma, se resalta de la tesis de jurisprudencia<sup>11</sup>:

“Si los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que **el derecho a la tutela judicial puede conculcarse** por normas que impongan requisitos impeditivos u **obstaculizadores del acceso a la jurisdicción [...]**”.

En el caso que nos ocupa, la Consejera Presidenta señaló en su informe incidental, la imposibilidad material para el dictado de la resolución correspondiente dentro del expediente **CLE-POS-103/2019**, basado en la contingencia sanitaria de salud, derivado de un brote de una enfermedad infecciosa denominado COVID 19.

Bajo este panorama, este Tribunal Electoral Local reconoce la gravedad de la emergencia sanitaria en la que nos encontramos, y que todas las medidas que se han implementado para controlar y combatir la propagación del COVID 19, **exige acciones impostergables** en todos los niveles y autoridades gubernamentales.

Son hechos notorios<sup>12</sup>, lo realizado por parte de autoridades:

#### **Federales:**

- El inicio del brote en diciembre de 2019 en China, que, por sus características de transmisión, se ha expandido sin control a muchos países, entre ellos, México.

<sup>11</sup>. Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete. Con número de registro 172759.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 74/2006 de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Aprobada por Pleno de la SCJN, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil seis. Con número de registro 174899.

- La Organización Mundial de la Salud, con fecha de once de marzo, debido a su capacidad de contagio a la población en general, declaró como **pandemia** global al coronavirus (COVID-19).
- En fecha de 19 de marzo (todavía en fase 1 de contagios en el país), el gobierno de México, a través del Consejo de Salubridad General, mediante acuerdo<sup>13</sup> reconoció al COVID-19 como una **epidemia** y enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que era necesario establecer actividades de preparación y respuesta ante el virus.
- Así, la Secretaría de Salud dio las primeras medidas preventivas<sup>14</sup> que se debían implementar para mitigar y controlar la propagación del coronavirus, en la que particularmente, se observa:
  - “Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, hasta el 19 de abril del 2020”.
- Ante el incremento de número de contagios del país, el veinticuatro de marzo, el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, anunció que México entraba a la fase 2 de contagios.
- En fecha de treinta de marzo, el gobierno de México, a través del Consejo de Salubridad General, mediante acuerdo<sup>15</sup>, declaró como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor**, a la epidemia del COVID-19, donde se establecieron nuevas medidas de prevención, destacan para nuestro

asunto:

- “La suspensión inmediata (en los sectores público social y privado), del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales”.

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo, visible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020)

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo, visible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020)

<sup>15</sup> Link para su consulta: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020)

### Locales:

- A nivel estatal, también se han adoptado medidas a raíz de la emergencia sanitaria, con fecha de dieciséis de marzo, el Gobernador Constitucional<sup>16</sup> emite un acuerdo,<sup>17</sup> donde a través de sus facultades y atribuciones, ordena al sector público a nivel estatal y Municipal, que se implemente de manera enunciativa mas no limitativa, suspender todo tipo de reuniones y eventos públicos, entre otras medidas preventivas.
- Este Tribunal Estatal Electoral, no fue omiso en las recomendaciones a nivel estatal, por lo que, en el marco de su competencia jurisdiccional y administrativa, implementó las medidas preventivas para tutelar el derecho a la salud de nuestras y nuestros servidores públicos, así como de las personas que acuden a nuestras instalaciones, por ello, en primer término, con fecha de diecisiete de marzo, la Magistrada Presidenta, determinó<sup>18</sup>, suspender el acceso a las sesiones públicas celebradas por este órgano jurisdiccional, así como la cancelación de eventos académicos y de divulgación, que impliquen la concentración de personas, entre otras medidas.

En los mismos términos del párrafo anterior, el Pleno, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, consideró:

“Se declaran inhábiles y se suspende la atención al público, del 6 de abril de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020; durante ese tiempo, no correrán plazos jurisdiccionales y no se realizarán actuaciones judiciales [...]”.

Por su parte, las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo **comunicado**

<sup>16</sup> Antonio Echevarría García, electo para el periodo 2017-2021.

<sup>17</sup> Extraído del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, revisable en [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20160320%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20160320%20(02).pdf)

<sup>18</sup> A través de la **CIRCULAR ADMINISTRATIVA PRESIDENCIA-TEEN/01/2020**. A la vista en nuestra página web de este tribunal, con la siguiente liga electrónica: <http://trieen.mx/>

**urgente 02**, determinaron en uno de sus efectos: "suspender plazos y términos de procedimientos sancionadores".

El cual, por cierto, adquirió firmeza y se encuentra vigente para todos sus efectos legales, al quedar incólume por no haber sido impugnado por parte o partido alguno.

De ahí que las manifestaciones vertidas por la parte actora al momento de formular alegatos, en el sentido de que aquel le depara perjuicio al *debido proceso*, así como que es inconstitucional e ilegal, se **desestiman**, pues este ente colegiado, se encuentra impedido legalmente para proceder a su estudio en abstracto, realizarlo excedería la pretensión, concediendo o negando lo que nadie ha pedido (*ne eat iudex ultra petitia partium*) en tiempo, es decir, al no haber sido señalado como acto reclamado e impugnado como tal.

Bajo este panorama, este Pleno considera **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, al no asistirle razón al actor incidental, debido a que la autoridad responsable ha actuado dentro de los plazos y términos legales permitidos, puesto que la **omisión** del dictado de sentencia en el procedimiento ordinario sancionador, **se encuentra justificada**, debido a que se **encuentran suspendidos los plazos y términos dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores**, derivado de una emergencia sanitaria, ya mencionada.

De lo anterior, se advierte una causa de **fuerza mayor**<sup>19</sup>, dado que, en el presente caso, se advierten sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa.

Así mismo, bajo el principio general del derecho, *nadie está*

<sup>19</sup> Tesis Aislada: II.1o.C.158.C, de rubro: **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD**. Aprobada por Tribunales Colegiados de Circuito, en sesión de enero de 1998. Con número de registro 197162.

*obligado a lo imposible*, debido a que la autoridad no ha retardado voluntariamente la obligación de dictar sentencia, puesto que los plazos y términos se encuentran suspendidos con motivo de la emisión del acuerdo citado anteriormente.

De manera comparativa, en el código federal de procedimientos civiles, contempla el siguiente enunciado<sup>20</sup>:

**“El proceso se suspende** cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de **fuerza mayor**, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, **sin culpa alguna** suya, **se** encuentra en la absoluta **imposibilidad** de atender al cuidado de sus intereses en el litigio”.

Del mismo modo, a nivel estatal se replica la potestad del juez en suspender el procedimiento<sup>21</sup>, quedando así:

“Se suspenderá el procedimiento en los siguientes casos:

I.- Cuando por **fuerza mayor** el Juez o las partes no pueden actuar;

Además, señala en el artículo 279:

“El tiempo de la suspensión o de la interrupción no se computará en ningún término”.

Incluso, se puede advertir de autos, que la autoridad responsable ha cumplido parcialmente las obligaciones impuestas en los incisos a) y b) del apartado de efectos de la sentencia que se reclama su ejecución.

De ahí que, al encontrarse suspendidos los plazos y términos en los procedimientos sancionadores, este ente colegiado se encuentra impedido para constreñir a la autoridad responsable a efecto de que notifique a la parte denunciante dentro del expediente **CLE-POS-103/2019**, del acuerdo de doce de marzo, donde le puso los autos para que formulara alegatos, así como para que una vez transcurrido ese lapso emita sentencia, pues no puede llevarse actuación alguna.

<sup>20</sup> Artículo 365 del citado ordenamiento federal.

<sup>21</sup> Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Pues incluso, dentro de la emisión de proyecto de sentencia, se encuentran plazos que no pueden soslayarse, toda vez que de acuerdo al numeral 239 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, vencido el lapso de diez días para elaborar aquel, se podrá ampliar mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven, la cual no podrá exceder de diez días.

Luego, el mismo, formulado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, es enviado al Presidente, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

En su caso y una vez que hubieren concluido los plazos anteriores, el proyecto de resolución será enviado al Consejero Presidente, para que lo someta a consideración del Instituto local.

Resulta aplicable por las razones que la informan, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, del mes de marzo de dos mil diez, página novecientos treinta y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

***"PLAZOS PROCESALES. NO CORREN EN DÍAS HÁBILES CUANDO, POR CUALQUIER RAZÓN, SE ACREDITE EN JUICIO QUE NO PUEDAN TENER LUGAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Si bien es cierto que los plazos procesales no corren en las fechas que se consideran inhábiles por disposición de ley, también lo es que dichos plazos tampoco corren en días hábiles cuando se trate de aquellos en que por cualquier razón se acredite en juicio que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, conforme al supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuya interpretación se advierte que deben excluirse de los cómputos las fechas en que es material o jurídicamente imposible actuar, por ejemplo, en los casos de vacaciones de las autoridades en fechas consideradas hábiles por la ley, los días festivos o feriados para efectos de la Ley Federal del Trabajo y que incidan en la actividad jurisdiccional o atención a los justiciables; cuando sean fechas que por algún motivo las***

*autoridades se ven en la necesidad de afectar el acceso regular a los tribunales por contingencias; y cuando se trate de fechas en que por caso fortuito o de fuerza mayor no resulte posible acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes a interrumpir los términos, lo cual debe valorarse en los casos concretos. Por tanto, en los cómputos no sólo deben descontarse los días inhábiles por ley, sino también las fechas que, en condiciones normales, son hábiles pero que no son aptas para practicar las actuaciones judiciales.”*

De igual manera, tiene relación con la paralización de plazos y términos, la tesis pronunciada por el Primer tribunal colegiado de circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el distrito federal y jurisdicción en toda la república, localizable en el Libro 9, del mes de agosto de dos mil catorce, página mil setecientos veinticinco, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se lee:

**“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** En la jurisprudencia 3a. 44., de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Números 22-24, octubre-diciembre de 1989, página 60, de rubro: **“AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD.”**, se sostuvo que no es computable para el plazo de la interposición de la demanda de amparo, el periodo vacacional del que semestralmente disfrutaban los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, porque es un lapso en que éstos se encuentran cerrados al público y las partes no tienen oportunidad de imponerse de los autos de los que emana el acto reclamado, y no pueden preparar el material para la elaboración de su escrito inicial; en ese sentido, si el acto reclamado tiene su génesis en un procedimiento seguido en

*forma de juicio, existe la misma razón jurídica para aplicar aquel criterio, en tanto que resulta necesario que el quejoso acuda ante la autoridad responsable a imponerse o consultar las constancias y documentos que integran el expediente administrativo para elaborar su demanda. Por tanto, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, deben excluirse del cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo, previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, los días que comprenda el período vacacional de la autoridad responsable.”.*

Bajo las razones anteriormente expuestas, se:

### RESUELVE

- I. Se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Jaime Alonso Cuevas Tello**, en su carácter de Presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por las razones expuestas en esta sentencia interlocutoria.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta, **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo** y **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo.**  
Magistrada Presidenta



**José Luis Brahms Gómez**

Magistrado



**Rubén Flores Portillo**

Magistrado



**Gabriel Gradilla Ortega**

Magistrado



**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos